



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 107 - 2022-GM-MPC

Cañete, 02 de agosto de 2022

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El Expediente N° 000727-2022 recepcionado el 28 de enero de 2022, por la administrada Ana Luz Robles Julca mediante el cual solicita la nulidad de la Resolución de Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural N° 418-2021-GODUR-MPC de fecha 24 de setiembre de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Art. 194° y sus modificatorias por Leyes de Reforma Constitucional, expresa que "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, asimismo el artículo 39° de la Ley Orgánica citada establece que los concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos. Ergo, la autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) indica que dicha Ley, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, asimismo, el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG preceptúa que, por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el caso puesto a consideración, es la solicitud de la administrada Ana Luz Robles Julca, para que se declare la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural N° 418-2021-GODUR-MPC de fecha 24 de setiembre de 2021, que aprueba el certificado negativo de catastro N°089-2021-SGPCUC-GODUR-MPC de fecha 24 de setiembre de 2021, solicitado por el administrado Sr. Aguilar Ayllon Juan Pedro identificado con DNI N° 44982591, quien solicita certificado negativo de catastro del predio ubicado en el Jr. O' Higgins N° 535 distrito de San Vicente de Cañete, Provincia de Cañete, departamento de Lima, con un área declarada de 86.00 M2;

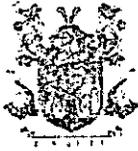
Que, como se ha expuesto en precedente, se pretende declarar la nulidad de un acto resolutivo, el que, no puede acogerse a un procedimiento recursivo que se distingue en el numeral 11.1, artículo 11 del TUO de la LPAG, el cual determina que, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la Ley Procedimental, toda vez que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe cumplirse los parámetros dispuesto en el numeral 120.2 del artículo 120 de la citada Ley, es decir; debe ser legítimo, personal, actual y probado, la cual es concordante con los parámetros establecidos en el artículo 218 del TUO de la LPAG, que señalan a tomar en cuenta, entre otros. el plazo para la interposición, circunstancia que se incumple en el presente procedimiento;

Que, dicho esto, y remitiéndonos al escrito de la administrada recurrente, señala que, es poseedor del predio descrito, adquirido a través de un contacto de compra venta de fecha 04 de agosto del 2011, conforme consta de la escritura pública de compraventa; que adquirió el bien y estuvo de forma permanente pacífica y continua hasta la fecha, pudo evidenciar que mediante resolución N° 418-2021-GODUR-MPC de fecha 24 de setiembre del año 2021, se habría otorgado un certificado negativo de catastro presuntamente a quien alega ser propietario del predio denominado Sr. O'Higgins N° 535 del distrito de San Vicente; advierte que, en la toma fotostática figura su predio denominado Sr. BERNARDO OHIGGINS N° 539-545 distrito de San Vicente, provincia de Cañete, y departamento de Lima Lima, con Registro de Contribuyente N° 29201 de la Municipalidad Provincial de Cañete;

Que, asimismo, prosigue señalando en su escrito que, la recurrente habría sorprendido con documentos falsos a la municipalidad, para hacer creer que el predio descrito era de su entera propiedad; sin embargo, en la toma fotostática se evidencia que el administrado habría acompañado una imagen de su propiedad. Que se habría omitido la fiscalización del predio descrito por el administrado, la resolución perjudica derechos de terceros, como es su caso, vulnerando su derecho a la propiedad previsto en el

...///

"Cañete Cuna y Capital del Arte Negro"



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete
///...
Pag. N° 02
R.G. N° 107-2022-GM-MPC

Artículo 70° de La Constitución Política del Perú, más aún se habría expeditado un documento sin evidenciar la existencia del predio descrito, por lo que habiéndose realizado una declaración falsa del administrado y la omisión de fiscalización, debe declararse la nulidad de la acotada resolución;

Que, acorde con lo dispuesto por el artículo 116 del TUO de la LPAG, todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento. Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias una vez comprobada su verosimilitud a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviese individualizado;

Que, así las cosas, ante la revelación de actos arbitrarios expresados por la administrada Ana Luz Robles Julca, la administración municipal procedió a analizar los cuestionamientos expuestos, actuando en revisión de oficio, habiéndose recepcionado el Informe N°599 y 0838-2022-JVAH-SGCUC-GODUR-MPC, del Sub Gerente de Control Urbano y Catastro, los cuales concluyen que, se verifica la VEROSIMILITUD de SUPERPOSICION de los predios en mención (Jr. O'Higgins N°535 —Jr. O'Higgins N°539-545), siendo el mismo predio inmueble, por lo cual, solicita iniciar el procedimiento de nulidad, según lo dispuesto en el Art. 11 inciso 11.2, de D.S. N°004- 2019-JUS, instancia competente para declarar la nulidad;

Que, en ese menester, existe presunción que se ha emitido en forma ilegítima el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural N°418-2021-GODUR-MPC, habida cuenta que, conforme a lo expuesto por la administrada recurrente Sra. ANA LUZ ROBLES JULCA se habría realizado una declaración falsa por parte del titular del acto cuestionado y se habría omitido la fiscalización del predio, al mismo tiempo que el área técnica confirma la superposición de los predios Jr. O'Higgins N° 535 —Jr. O'Higgins N°-539-545), siendo el mismo predio inmueble.

Que, seguidamente, y atendiendo a lo expuesto, correspondería dar inicio al procedimiento de nulidad oficio, resultando prudente referenciar lo expuesto en el numeral 213 del TUO de la LPAG; el cual expresa lo siguiente: "Artículo 213.- Nulidad de oficio 213 1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213 2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario, además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello, en este caso. este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo; En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (05) días para ejercer su derecho de defensa. 213 3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a Partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. 213 4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, bajo dicho precepto, tenemos que la normativa contemplada en precedente señala que, para declarar la nulidad de oficio, deben concurrir las causales previstas en el artículo 10 de la Ley Procedimental, que agrave el interés público o lesionen derechos fundamentales a cuyo cumplimiento la nulidad puede ser declarada por el jerárquico superior no obstante también advierte que esta facultad prescribe en el plazo de dos (2) años, contabilizados a partir de la fecha en que han quedado consentidos;

Que, en ese orden normativo, tenemos que la RESOLUCION DE GERENCIA DE OBRAS, DESARROLLO URBANO Y RURAL N° 418-2021-GODUR-MPC, sobre el cual se pretende su nulidad, data del 24 de setiembre de 2021, por lo que a la fecha nos encontramos dentro del plazo para promover la nulidad de oficio en la vía administrative;

Que, asimismo, es menester concordar la normativa expuesta precedentemente, con el artículo 115 del TUO de la LPAG, el cual dispone que: **115.1** Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia. **115.2** El inicio de oficio del procedimiento es

...///



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete
///...
Pag. N° 03
R.G. N° 107-2022-GM-MPC

notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación. **115.3** La notificación es realizada inmediatamente luego de emitida la decisión, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público.

Que, bajo dicho contexto, para declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N°418-2021- GODUR-MPC, se debe emanar con el inicio del procedimiento de nulidad de oficio, teniendo en cuenta que el citado acto, objeto de presunta nulidad se encontrarían inmersa en causales de nulidad previstas en el artículo 10, numeral 1 del TUO de la LPAG; correspondiendo correrle traslado al Sr. Aguilar Ayllón Juan Pedro para que en el plazo perentorio, no menor de 05 días ejerza su derecho a la defensa y presente sus descargos que desvirtúen los argumentos expuestos;

Que a través del Informe Legal N° 335-2022-GAJ-MPC recepcionado el 27 de julio de 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala ante las consideraciones expuestas, recomienda dar inicio al procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N°418-2021-GODUR-MPC, de fecha 24 de setiembre de 2021, por presunta causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 concordante con el artículo 213 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

Que, en cumplimiento del inciso n) y ee) del Artículo 22° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) que señala "Emitir resoluciones de Gerencia Municipal aprobando directivas o resolviendo asuntos administrativos en materias relacionados con la Gestión Municipal de los servicios Públicos locales, así como en aquellos asuntos que le fuesen delegados por el alcalde" y "Resolver mediante Resolución Gerencial los procedimientos administrativos que formen parte de su competencia y los que fueron delgados por el despacho de alcaldía", esto en la Resolución de Alcaldía N° 196-2021-AL-MPC de fecha 20 de julio de 2021;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR DE OFICIO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD** en contra de la Resolución Gerencial N°418-2021-GODUR-MPC, de fecha 24 de setiembre del 2021, esto por el pedido de nulidad de la administrada Ana Luz Robles Julca.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **OTORGAR** al administrado **JUAN PEDRO AGUILAR AYLLON**, un plazo de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado con la presente, para que exprese los argumentos o aporten las pruebas que desvirtúen los fundamentos que señala la administrada Ana Luz Robles Julca, quien cuestiona la validez de la Resolución de Gerencia N°418-2021-GODUR-MPC de fecha 24 de setiembre de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFIQUESE**, el acto resolutivo al administrado conforme a lo establecido en el artículo 21° del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO CUARTO. - **ENCARGAR**, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

ABD. MARLON MAXIMO SALAZAR SALVADOR
GERENTE MUNICIPAL